

## LAS ACCIONES COLECTIVAS

Maday Merino Damián<sup>1</sup>  
Yesenia Crespo Gómez<sup>2</sup>

*Artículo Científico Recibido: 26 de agosto de 2014 Aceptado: 30 de septiembre de 2014*

### RESUMEN:

En este trabajo trataremos las acciones colectivas, derivadas de intereses colectivos, derechos difusos e individuales homogéneos, todos ellos relacionados con bienes jurídicos tutelados por el estado como: patrimonio, seguridad pública, moral administrativa, el ambiente, la libre competencia financiera y derechos de todo grupo vulnerable; figura jurídica que se encuentra plasmada en nuestra constitución y leyes secundarias; las cuales han cobrado gran significado en el sistema jurídico mexicano a partir de la reforma de los Derechos Humanos de 10 de Junio de 2011.

Asimismo, veremos el tratamiento que le da la nueva Ley de Amparo para hacer jurídicamente efectivas, las acciones colectivas.

Emitiremos nuestra opinión en relación con el objetivo de las acciones colectiva, al establecer un mecanismo de defensa único para aquellos sujetos que por razones de hecho o de derecho, quienes estaban impedidos de ejercitar acciones legales, ahora se les permite ser titulares de derechos colectivos.

La legitimación del sujeto para ser titular de un derecho colectivo, fue permitido a través del nuevo bloque constitucional, el cual permite que grupos o colectividades quienes han sido menoscabados en sus derechos colectivos, difuso o individual homogéneo, tengan la oportunidad de hacer efectivas jurisdiccionalmente sus acciones.

### PALABRAS CLAVE:

Acciones colectivas, individuales homogéneas, derechos difusos, derechos fundamentales, acción legítima, universalidad de la acción de derechos humanos.

### ABSTRACT:

In this paper we discuss the collective actions arising from individual homogeneous collective interests, rights and fuzzy, all related to legally protected by the state as: equity, public safety, administrative ethics, the environment, free financial competence and rights of all vulnerable group; legal concept that is enshrined in our constitution and secondary laws; which have assumed great significance in the Mexican legal system from the reform of the Human Rights of June 10, 2011.

Also, see the treatment that gives the new Law on Protection for legally effective, collective action.

We will issue our opinion in relation to the objective of collective actions, establishing a unique defense mechanism for those individuals who for reasons of fact or law, who were prevented from bringing legal actions are now allowed to be holders of collective rights.

The legitimation of the subject to hold a collective right, was allowed through the new constitutional block, which allows groups or communities who have been undermined in their collective, diffuse or individual homogeneous rights, have the opportunity to make effective jurisdictionally their actions.

### DESCRIPTORS:

Collective action, individual homogeneous, diffuse rights, fundamental rights, legitimate action, universality of human rights action.

---

<sup>1</sup> Maday Merino Damián, Licenciada en Derecho por la UJAT, Maestra en Derecho Civil por la UJAT, Doctorando en Relaciones Exteriores y Derecho Internacional, por el Instituto Ortega y Gasset, Madrid, España. Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinadora del área de Investigaciones Jurídicas de la UJAT, docente a nivel licenciatura en materias relativas al Derecho Internacional Público y Privado en UJAT, docente a nivel licenciatura en la UVM campus Villahermosa, en materias relativas a el Derecho Civil y docente a nivel maestría en la Universidad Autónoma de Guadalajara campus Villahermosa, en materias relativas al Derecho de Autor.

<sup>2</sup> Profesora Investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades

**SUMARIO:**

INTRODUCCIÓN.

- 1.- ACCIONES COLECTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO.
- 2.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.
- 3.- AMPARO COLECTIVO Y ACCIONES COLECTIVAS. CONCLUSIÓN.

*EL GOBIERNO QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO DE UN  
PUEBLO ESTA DESTINADO A VIVIR UN PERÍODO DE INESTABILIDAD  
ECONÓMICA, JURÍDICA Y SOCIAL*

INTRODUCCIÓN.

Las Acciones Colectivas, constituyen en el ámbito de los Derechos Humanos, para nuestro estado mexicano, un importante y trascendente reconocimiento a los derechos de colectividades, que de hecho o legalmente, se ven menoscabadas en sus intereses.

El estado mexicano a través de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, pretende preservar, los derechos fundamentales de las personas, a través de la armonización de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Para lo cual, ha realizado una clasificación importante en leyes secundarias relativas a las acciones colectivas, las cuales fueron catalogadas de la siguiente manera:

- ACCIÓN DIFUSA
- ACCIÓN COLECTIVA
- ACCIÓN INDIVIDUAL HOMOGÉNEA

Permitiendo así, que cualquier ciudadano se legitime, para ejercitar las acciones antes mencionadas, como titular legítimo y así nulificar el acto violatorio a intereses.

COLECTIVOS.

Para ampliar este catálogo normativo, se reforma la ley de amparo armonizando el bloque constitucional a través de una figura llamada Amparo Colectivo. El cual beneficia en sus sentencias a sujetos que han estado en juicio y fuera de el pero que son parte de la colectividad afectada.

Las acciones colectivas, ayudan a establecer un mecanismo de asistencia jurídica a grupos que por su naturaleza difusa, en casos, no eran legitimados en sus acciones. Se destaca también la reforma constitucional en cuanto a su trato social, contenido de forma más explícita en constituciones como la de Brasil y Colombia, esta afirmación de ser un país con inclinación a una protección colectiva, le permitirá al estado establecer vínculos seguros para ejercitar acciones colectivas, difusas e individuales homogéneas.

**1. ACCIONES COLECTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO COLOMBIA**

La Constitución colombiana en su artículo 88 menciona lo siguiente, en relación al objeto de protección sobre los tipos de derechos e intereses colectivos:

"La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. También regulará las acciones originadas por los daños ocasionados a un número plural de personas sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

En este precepto es interesante rescatar de la letra que permite dos tipos de acciones sin menoscabo una de la otra: individuales y colectivas; permitiendo la salvaguarda de derechos particulares y la legitimación para ejecutar las diferentes acciones en el tiempo procesal oportuno; lo cual permite certeza jurídica para el quejoso.

La cultura jurídica, para entender los temas de un estado garantista de derechos colectivos, en el caso de Colombia, es una constante, la defensa sobre acciones colectivas, de manera tal que, lo conciben como el vínculo social del estado frente al gobernado.

#### ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos de Norte América en su *Federal Rules of Civil Procedure*, en particular las reglas 23, 23.1 y 23.2, menciona que las acciones de distintas clases (Colectivas) tienen procedencia en diferentes materias como: accidentes, responsabilidad por productos, libre competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial, derecho del consumidor y derecho de los accionistas de las empresas e incluso en temas como discriminación y desempeño administrativo del gobierno.<sup>3</sup>

Hace referencia a uno o varios miembros de una clase, los cuales pueden ser titulares de los derechos colectivos o demandados, en los siguientes casos:

- a) Que la clase sea tan numerosa que el litisconsorcio no pueda practicarse
- b) Que las cuestiones de hecho o de derecho sean comunes a la clase.
- c) Que las reclamaciones o defensas del representante sean típicas de la clase.
- d) Que los representantes deben proteger los derechos de clases.<sup>4</sup>

Adicionalmente se han creado vías de procedencia de las acciones de clase a nivel estatal, en las materias de su competencia. Es importante mencionar que una parte considerable en el desarrollo y evolución de estas acciones de clase se ha dado por vía jurisprudencial. Ya que el sistema se fortalece a través de las resoluciones judiciales y por reformas constitucionales como en el caso de México.

#### BRASIL

En el artículo 5° fracción LXXIII, de la Constitución, la acción colectiva la denomina acción popular y hace mención de la procedencia de la siguiente manera:

“Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la Acción Popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia”.

La Constitución brasileña, es una de las primeras en declarar en su letra, considerarse un estado socialmente responsable, por tanto no es extraño que sea uno de los más sobresalientes en materias relativas a la protección de colectivos o grupos.

Las acciones colectivas o acciones populares, como se mencionan en los ordenamientos constitucionales brasileño, proceden para un beneficio de carácter patrimonial, histórico, cultural y le dan al actor, derecho de ejecutar las acciones, una facultad amplia para hacer efectiva la acción en beneficio de sujetos vinculados de hecho o de derecho.

---

<sup>3</sup> *Federal Rules of Civil Procedure*.

<sup>4</sup> Artículo La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado Mexicano, autora: María Elena Lugo Garfías, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/15/art/art4.pdf>

Es sugestivo hacer notar que tanto Colombia como Brasil son países que en sus constituciones denotan un estado social constructorista y proteccionista de los derechos humanos, ellos han sido de los primeros en elevar a rango constitucional la conceptualización de las Acciones Colectivas; en el Caso de Estados Unidos aun cuando hace mención, de esta figura, en leyes secundarias, su mayor impacto es de procedencia jurisprudencial.

Tomando como ejemplo estos sistemas normativos, sería importante que el estado mexicano, declare en su propia constitución que es un estado Social, ya que sería de mayor impacto las interpretaciones a la nueva reforma de junio de 2011.

## 2. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

El estado mexicano ha realizado cambios de trascendencia al bloque de normas constitucionales relacionada a los Derechos Humanos, a como se relata a continuación.

Se publicó en el DOF el 29 de Julio de 2010, el cual menciona lo siguiente:

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

Con posterioridad, en Junio de 2011, se dieron las reformas constitucionales de Derechos Humanos, las cuales dejaron en claro la existencia de las acciones colectivas y su sistema garantista de protección.

La reforma consistió en una modificación, un tanto determinante, por parte del estado mexicano, para hacer notar la existencia y protección de los Derechos Humanos, contenidos en los distintos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, con el objetivo de armonizarlo con nuestras normas internas. En este cambio constitucional las Acciones Colectivas son tratadas en los siguientes ordenamientos jurídicos como a continuación se mencionan.

### CONSTITUCIÓN.

I. Nuestro instrumento Constitucional, menciona en el párrafo tercero primera parte del art. 17 lo siguiente:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

En este párrafo, impone al Congreso de la Unión, la carga de establecer una reglamentación secundaria para determinar las acciones colectivas y mecanismos que lo regulan.

Dejando al arbitrio de los legisladores los alcances y las normas sobre las cuales deberá versar la idea conceptual de acciones colectivas.

II. Por otra parte en el artículo 107 menciona lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes<sup>5</sup>:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

---

<sup>5</sup> Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011

Este apartado puntualiza que la parte agraviada es todo sujeto titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, por lo tanto amplía, la capacidad de cualquier sujeto vinculado con el interés de salvaguardar sus derechos reconocidos constitucionalmente.

II... Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.;

Hace la obligación de establecer un mecanismo de acuerdo de voluntades para que proceda el desistimiento, en el caso de los núcleos ejidales a través de una Asamblea General, situación que pone un candado para soportar hasta el final la reclamación de derechos colectivos.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.<sup>6</sup>

Es necesario entender que cuándo se habla de un interés social y del buen derecho, se debe estimar al primero como relativo a derechos de la sociedad o colectividades con intereses comunes, y al segundo como el bloque constitucional basado en los DH.

III. Asimismo, se hace mención constitucionalmente de quienes son los sujetos que son considerados con un interés legítimo para ejercitar dichas acciones, contenidas en los arts. 94, 103, 104 y 107, solo debemos dejar claro que quienes tienen: interés legítimo individual homogéneo o colectivo.<sup>7</sup>

Finalmente, podemos mencionar que los cambios de denominación al capítulo primero y diversos artículos para armonizar nuestro texto constitucional a los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, es un camino abierto para entender la naturaleza de las acciones colectivas abiertas a los temas de derechos humanos en sus diferentes materias y alcances.

#### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Como respuesta a la reforma constitucional de junio de 2011, relativa a los derechos humanos y acciones colectivas; se impulsa la reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales hacen referencia a las Acciones Colectivas, citadas en el Libro Quinto de las Acciones Colectivas capítulo 1 de Previsiones Generales, el cual hace referencia, de la siguiente manera:

- La defensa y protección de los Derechos e intereses, se podrá promover en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. (Según el artículo 578).
- La procedencia de la acción colectiva es para: tutela de pretensiones de colectividades e individuales siempre y cuando sean miembros de un grupo de personas. (Según artículo 579).
- Las acciones colectivas tutelan (según artículo 580):

1. Derechos e intereses difusos y colectivos<sup>8</sup>
2. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Fracción reformada DOF 02-11-1962, 25-10-1967, 20-03-1974, 07-04-1986, 06-06-2011

<sup>7</sup> Inciso adicionado DOF 14-09-2006. Reformado DOF 10-06-2011

<sup>8</sup> Según al artículo 580, apartado II se deben tender como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

<sup>9</sup> Según el artículo 580, apartado II. entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad

Asimismo en el artículo 581, hace una clasificación de los derechos referidos en el párrafo anterior los cuales se ejercen a través de las siguientes acciones colectivas:

I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

En el caso de las tres acciones: la difusa, la colectiva y la individual homogénea, podemos identificar una fuerte tendencia del legislador a proteger a través de esta figura interés común en ocasiones no determinables. Los sujetos que se encuentran dentro de estas colectividades tienden a determinarse de hecho o de derecho.

El objeto de las acciones colectivas son pretensiones:

- Declarativas
- Constitutivas o
- de condena<sup>10</sup>

La manera jurisdiccional de interpretación para conocer de los asuntos que emanen de pretensiones vinculadas con las acciones colectivas, deberán analizar los hechos y el derecho en conjunto con los principios y objetos de los procedimientos colectivos, ya que su finalidad es tutelar y proteger el interés general y los derechos e intereses colectivos.<sup>11</sup>

En cuanto al tiempo que tiene cualquier sujeto de la colectividad para ejercitar su acción antes de que prescriba, la norma indica que será de tres años seis meses, contados a partir del día que se ha causado el daño.<sup>12</sup>

En el caso de aquellos hechos que su naturaleza es continuada, se empieza a contar en el momento del último daño causado.<sup>13</sup>

En estos casos, es prioritario, conocer los elementos para determinar quién tiene la legitimación activa en el

---

*corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.*

<sup>10</sup> Según el artículo 582 Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> Según el artículo 583 Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> Según Código Federal de Procedimientos Civiles. Disponible en: Libro adicionado DOF 30-08-2011

<sup>13</sup> Según el artículo 584 Código Federal de Procedimientos Civiles.

ejercicio de las acciones colectivas. En el Capítulo II, artículo 585 enumera los sujetos derechosos, clasificándolos de la siguiente manera:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia; II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y
- IV. El Procurador General de la República.

Estos sujetos, también se pueden considerar como jurídicamente obligados ejercitar la acción.

Por su parte el poder judicial, para conocer de estas acciones, deberá considerar sus intereses públicos sociales y comunes a grupos; por tanto tiene la obligación el juzgador de darle un trato especial, en cuanto a que tiene que vigilar de oficio que el representante se encuentre debidamente capacitado para la substanciación del juicio.

En caso de que el sujeto representate no cumpliera con su encomienda de forma cabal y honesta, podrá el juzgador abrir un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La responsabilidad que contrae cualquier representante en la substanciación del procedimiento, produce su responsabilidad frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión<sup>14</sup>.

Para que la causa, sea procedente se deberá estar al contenido del artículo 588, en donde se enlistan los requisitos para tal efecto, los cuales mencionare a continuación:

- I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;
- II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
- III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
- V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título; VI. Que no haya prescrito la acción, y
- VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

La improcedencia de la legitimación del proceso, según el artículo 589, son las siguientes:

- I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;
- III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;
- IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser

---

<sup>14</sup> Capítulo adicionado DOF 30-08-2011.

determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;

V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;

VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y

VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.

El incremento en las condiciones para que la acción sea procedente, es en ocasiones un tanto molesta, ya que si consideramos que el representante de un colectivo no tiene los estudios suficientes ni la capacidad técnica para ejercitar la acción, habrá un menoscabo en los derechos colectivos. Por tanto será necesario garantizar el la norma la tutela específica en casos especiales, como grupos ejidales o grupos de poblaciones indígenas.

Esta reforma permite a cualquiera que tenga un interés legítimo y que no haya realizado los trámites al tiempo de los primeros, se pueda adherir a la acción. Surge la figura de adhesión a la acción, la cual remite a los miembros de una colectividad que han sido menoscabados en sus derechos colectivos, para que cada sujeto legitimado en un derecho colectivo que reclamar, podrá hacerlo.<sup>15</sup>

### 3. AMPARO COLECTIVO Y ACCIONES COLECTIVAS

La Ley de Amparo, identifica a los sujetos legitimados para ejercitar las acciones colectivas, al titular de un derecho subjetivo o que tenga un interés legítimo individual o colectivo, bajo la siguiente condición: Capacidad y Personería

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En el caso de estas reformas podemos considerar que el decreto, tiene como objetivo en general lo siguiente:

- La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones.
- El concepto ampliado de autoridad.
- La introducción del interés legítimo.
- La atención prioritaria de asuntos, de manera excepcional y cuando exista una urgencia atendiendo al interés social o al orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La introducción del amparo y la revisión adhesivos.
- La introducción de delitos en materia de amparo para evitar remisiones a la legislación penal<sup>16</sup>.

Como podemos identificar la reforma ha dado un salto impresionante para transformar a nuestro sistema de protección, bajo un esquema de estado social democrático. Necesario para entender el enfoque de protección, bajo el esquema del bien común público temporal y la protección sistemática bajo las premisas convencionales y constitucionales.

Por su parte la SCJN, según la Ley Orgánica del Poder Federal de la Federación, en su artículo 53-bis fracción VII;

---

<sup>15</sup> Art. 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>16</sup> Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/>

faculta a los jueces de Distrito Mercantiles para conocer de las acciones colectivas mercantiles.

La ley orgánica del Poder Federal de la Federación, ha establecido los lineamientos y competencia para los jueces federales y su conocimiento de este tipo procedimientos, en el cual las acciones tienen un objetivo el cuidado de preceptos colectivos.

Tanto el legislador, como el poder judicial, hemos observado que a través de estas reformas busca garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados y el debido proceso, procurando alcanzar a mayor número de sujetos que requerían de la protección jurisdiccional.

Cumpliendo, de esta forma, con el ejercicio democrático garantista de nuestro estado. Brindando con ello, el valor de la seguridad jurídica tutelada por el estado garantista.

#### CONCLUSIÓN.

Finalmente podemos destacar que nuestra armonización de normas a través del bloque de Constitucionalidad en materia de Acciones Colectivas, identifica tres tipos:

- **ACCIÓN DIFUSA:** Es la facultad que tiene una colectividad indeterminada para reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño a la colectividad, consiste en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos e intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico entre dicha colectividad y el demandado.
- **ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO:** sirve para proteger intereses colectivos cuyo titular es una colectividad determinada o determinable, con base en circunstancias comunes y con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consiste en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. A diferencia de la acción difusa, la acción colectiva en sentido estricto si requiere la existencia de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.
- **ACCIÓN INDIVIDUAL HOMOGÉNEA:** se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos de acuerdo a la legislación aplicable.

El bloque de constitucionalidad, no sólo permite, sino que incluso obliga a interpretar los alcances del nuevo procedimiento penal a partir de las garantías fundamentales previstas no sólo en la Constitución sino también en muchos tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no sólo constitucionaliza el procedimiento penal sino que obligar a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.<sup>17</sup>

A través del trabajo jurisprudencial se admitió el ejercicio de dicha acción para la tutela de otros derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.

Así, con motivo de la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011, solicitada por el Señor Ministro Presidente Don Juan Silva Meza, se determinó, que las jurisprudencias 73/1999 y 74/1999, que establecían que la constitución no autorizaba un control difuso de la constitución, pues este se realizaba de manera exclusiva por el Poder Judicial de la Federación, a partir de la interpretación de los artículos 103, 105 y 107; han quedado sin efectos. Autorizando así, el control difuso de la constitución.<sup>18</sup>

El estado mexicano, tiene la responsabilidad de manejar el control difuso de la constitucionalidad y de la

<sup>17</sup> Uprimn, Rodrigo, *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, Colombia, 2011.

<sup>18</sup> *Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/>

convencionalidad, principalmente en DH, para armonizar la normativa del actual bloque constitucional y social del Estado.<sup>19</sup>

El sujeto debe demostrar su legitimación procesal colectiva de la causa, atendiendo principalmente al objeto y segundo, la representación del grupo para el beneficio de la colectividad.

Esto permite, las formas a través de las cuales, cualquier habitante puede intervenir, y su derecho descansa en el acceso a la justicia, a través de la extensión de la legitimación procesal en la acción de amparo con relación a los derechos de incidencia colectiva, e incluso los intereses sociales o comunitarios.

En materia de amparo los elementos sobresalientes a propósito de las acciones colectivas son los siguientes:

- Existencia del Amparo Colectivo,
- El alcance de la sentencia es aplicable a toda la comunidad
- La sentencia sigue siendo firme aun cuando los cambios pasen, pero recordemos que ahora el presidente de la república puede otorgar indultos cuando es de suma flagrancia la acción equivocada de la corte.
- La sentencia afecta a un grupo, aun cuando estos no todos hayan sido parte en el proceso. Solo basta con demostrar su vínculo para que la cosa juzgada se extienda.
- La decisión que se toma en un amparo colectivo puede ser condenatoria o declarativa, y, en su caso, ordenará hacer una cosa, cesar en una conducta continua productora del vicio denunciado, disponer la realización de acciones necesarias para volver las cosas a un estado anterior a la violación.<sup>20</sup>
- En esta materia suele hablarse de sentencias de condena abierta, donde los otros que se encuentran en la situación colectiva se adhieren al fallo, sin haber sido partes en el proceso.
- En el caso del amparo colectivo el primer deber jurisdiccional es control de la supremacía constitucional y la defensa de los derechos humanos.

La sentencia que pone fin al proceso tiene efectos *erga omnes*, ya que beneficia o perjudica a la colectividad en general o a sectores de ella, y produce cosa juzgada al respecto.

La reforma constitucional de 10 de Junio 2011, logra establecer la supremacía de los derechos humanos, el control constitucional y el control difuso de convencionalidad.

La nueva ley de Amparo se vuelve un *sistema-mecanismo* protector de derechos humanos como su fundamento y establece el vínculo de los derechos colectivos a través de los derechos comunes. En este rubro lo que le interesa al estado es el hecho y la afectación colectiva.

Las acciones colectivas deben ser consideradas como el ejercicio jurídico de grupos afectados por un mismo objeto. Es decir persiguen fines comunes, en razón de la afectación por el menoscabo o afectación de DH.

Estatuto procesal penal establece explícitamente que los operadores jurídicos deben, al interpretar sus disposiciones, tomar en cuenta como parámetro normativo el bloque de constitucionalidad, en materia de Derechos Humanos y aplicando el control difuso de la convencionalidad para su verdadera ejecución.

---

<sup>19</sup> Quiroga Lavié, Humberto, *El amparo colectivo*, Santa Fe, RubinzalCulzoni, 1998, p. 126.

<sup>20</sup> Camargo, Pedro Pablo, *Las acciones populares y de grupo*, 3a. ed., Bogotá, Leyer, 2002, pp. 283 y 284.102 OSVALDO A. GOZAÍNI